



Os facilitamos un enlace a un **Boletín ESPECIAL DANA** que iremos actualizando con las novedades legislativas en cualquier ámbito jurídico

Boletín **ESPECIAL DANA**

Primer@Lectura

[Boletín en WORD](#)

[Boletín en PDF](#)

ACTUALIZADO A 07/11/2024

Índice Boletines oficiales

Estado

Miércoles 6 de noviembre de 2024

MEDIDAS URGENTES



Núm. 268

[Real Decreto-ley 6/2024](#), de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

[\[pág. 3\]](#)



En este [LINK](#) puedes acceder a presentación de “Medidas Fiscales para ciudadanos, empresas y autónomos afectados por la DANA” realizado por la AEAT

Jueves 7 de noviembre de 2024



Núm. 269

DECLARACIÓN “ZONA AFECTADA”

[Orden PJC/1222/2024, de 6 de noviembre](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, por el que se declara «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» el territorio damnificado como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

[\[pág. 6\]](#)

Navarra

BOLETÍN N° 226 - 7 de noviembre de 2024



IRPF. [LEY FORAL 16/2024](#), de 30 de octubre, de modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

[\[pág. 8\]](#)

Consulta de la DGT



DERECHO SUCESORIO ARAGONÉS

ISD. PACTO SUCESORIO DE PRESENTE. Los pactos sucesorios con atribuciones patrimoniales de presente son adquisiciones “mortis causa” no pueden beneficiarse de la reducción inter vivos por transmisión de participaciones de empresas familiares. Tampoco cabe la prevista para adquisiciones “mortis causa” porque no hay muerto, ni la prevista para las adquisiciones “inter vivos” porque es “mortis causa”.

[\[pág. 10\]](#)

Sentencias de interés



IMPAGO DE PARTE DEL PRECIO CONVENIDO

IVA. El Tribunal Supremo ratifica la exclusión de reducción de base imponible en créditos entre entidades vinculadas para prevenir fraude en el IVA.

[\[pág. 12\]](#)



UNIT LINKED

IP. De conformidad con el artículo 17. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción originaria, no deben someterse a gravamen los seguros de vida concertados bajo la modalidad unit linked, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato.

[\[pág. 14\]](#)



Se ha publicado una segunda sentencia del TS sobre esta cuestión

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 6 de noviembre de 2024



MEDIDAS URGENTES

Núm. 268

[Real Decreto-ley 6/2024](#), de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

El **Real Decreto-ley 6/2024**, de 5 de noviembre, establece medidas urgentes en respuesta a los daños ocasionados por la DANA (Depresión Aislada en Niveles Altos) que afectó a diversas zonas de España entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Ámbito de aplicación y objeto (art. 1)

La norma se dirige a las personas físicas y jurídicas de las comunidades autónomas afectadas (Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Andalucía, Illes Balears y Aragón). En el **Anexo** del RD Ley se publica un listado de los municipios afectados por la DANA.

Su objetivo es restaurar la normalidad y mitigar los perjuicios derivados de la catástrofe mediante ayuda directa y mejoras fiscales.

NOTA: En el resumen de este Boletín hacemos referencia únicamente a las medidas fiscales, las demás medidas las encontrarás en el Boletín ESPECIAL DANA.

Medidas fiscales



En este [LINK](#) puedes acceder a presentación de “Medidas Fiscales para ciudadanos, empresas y autónomos afectados por la DANA” realizado por la AEAT

Flexibilización de plazos para cumplimiento tributario: (art. 8)

Se flexibilizan los **plazos de presentación y pago de impuestos** para los afectados por la DANA, incluyendo aplazamientos de obligaciones tributarias y la extensión de plazos en procedimientos administrativos y tributarios para aliviar la carga fiscal de contribuyentes afectados.

PLAZOS DE PRESENTACIÓN E INGRESO:

Los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento se encuentre entre el **28 de octubre y el 31 de diciembre de 2024**, **se extenderán hasta el 30 de enero de 2025**, siendo igualmente aplicable para los Grupos de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y grupos de declaración consolidada en el Impuesto sobre Sociedades cuya entidad dominante o representante, o cualquiera de las entidades dependientes esté domiciliada en dicho ámbito territorial.

En el caso de los sujetos pasivos del IVA que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.3 del Reglamento del Impuesto, el plazo previsto en el artículo 69 bis del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido para la remisión electrónica de los registros de facturación del mes de noviembre se amplía hasta el día **16 del mes de diciembre de 2024**.

PLAZOS DE REQUERIMIENTOS:

Los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación y demás

procedimientos de revisión, que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, se extenderá hasta el **30 de enero de 2025**.

APLAZAMIENTOS:

Se concederá el aplazamiento del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a todas aquellas declaraciones liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice desde el 28 de octubre de 2024 **hasta el día 30 de enero de 2025**.

Las condiciones del aplazamiento serán las siguientes:

a) El plazo será de 24 meses.

b) No se devengarán intereses de demora durante los primeros seis meses

RECURSOS DE REPOSICIÓN O RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS:

Los plazos para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas contra actuaciones de la AEAT o referidas a tributos o derechos aduaneros gestionados por ésta relativas a los obligados tributarios que no hayan concluido el 28 de octubre de 2024, **se extenderán hasta el 30 de enero de 2025**, salvo en estos casos que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Lo dispuesto en los artículos 8 y 9 será de aplicación a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado **con anterioridad al 28 de octubre de 2024** y que no hubieran finalizado a dicha fecha, así como a los procedimientos iniciados desde esa fecha hasta el 30 de enero de 2025. (DT única)

Inembargabilidad de las ayudas: (art. 9)

Las ayudas reguladas en este Real Decreto-ley son inembargables.

Línea de ayudas directas: (art. 11)

Serán beneficiarios de las ayudas directas los trabajadores autónomos y entidades con personalidad jurídica propia legalmente constituidas en España, a que se refiere el apartado 1 anterior, que sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por actividades económicas o contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre que estuvieran dados de alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores con fecha 28 de octubre de 2024.

Volumen de operaciones/importe neto de la cifra de negocios ejercicio 2023 (M: millones de euros)	Importe (euros)
≤ 1M	10.000
> 1M ≤ 2M	20.000
>2M ≤6M	40.000
> 6M ≤10M	80.000
> 10M	150.000

La solicitud se presentará en la Sede electrónica de la AEAT, cumplimentando el formulario electrónico que a tal efecto ponga a disposición la AEAT y en el que necesariamente, deberá figurar la cuenta bancaria en la que desee que se le realice el abono. El formulario podrá presentarse **desde el 19 de noviembre al 31 de diciembre de 2024**.

La ayuda acordada se abonará mediante transferencia bancaria, a partir **del 1 de diciembre**, entendiéndose notificado el acuerdo de concesión por la recepción de la transferencia.

Exenciones fiscales: (art. 12)**Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI):**

Se otorgan exenciones para inmuebles dañados por la DANA, permitiendo la devolución del IBI pagado en 2024 para afectados.

Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE):

Exención del IAE a empresas afectadas durante el ejercicio 2024, con devolución de cantidades ingresadas.

Tasas:

Exención de tasas para trámites como la expedición de duplicados de documentos oficiales dañados o extraviados por el desastre (e.g., DNI y permisos de circulación).

Exenciones:

Las ayudas otorgadas en virtud de este real decreto-ley estarán **exentas de tributación** en el IRPF y el Impuesto sobre Sociedades, con el objetivo de maximizar el apoyo financiero directo a los afectados.

Reducción de índices en actividades agrarias: (art. 13)

Para actividades agrarias afectadas, se reducen los **índices de rendimiento neto** en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), para ayudar a los agricultores y ganaderos afectados a reducir su carga fiscal en 2024.

Período de ingreso del segundo plazo de IRPF del ejercicio 2023: (art. 16)

Establece una extensión en el plazo de pago voluntario del segundo plazo del IRPF para 2023 para los contribuyentes afectados por la DANA, **hasta el 5 de febrero de 2025**.

En caso de domiciliación, las entidades colaboradoras no harán efectivo el cargo del segundo plazo del IRPF respecto de los obligados tributarios con domicilio fiscal en la provincia de Valencia, **hasta el 5 de febrero de 2025**.

Para los obligados tributarios que tuviesen domiciliado el pago en una entidad financiera y se haya hecho el cargo del segundo plazo del IRPF, se procederá a la **retrocesión del citado cargo** por parte de la entidad financiera **en los tres días hábiles siguientes** a la recepción de la comunicación que emita la AEAT indicando los contribuyentes a los que deba realizarse la retrocesión. En estos casos, se volverá a efectuar el cargo el **5 de febrero de 2025**.

Excepciones a la extensión de plazos para presentar e ingresar ciertas declaraciones tributarias: (art. 17)

La extensión del plazo de presentación e ingreso de declaraciones y autoliquidaciones para los obligados tributarios del ámbito del apartado 1 del artículo 8 **no serán de aplicación a la autoliquidación de los regímenes especiales** aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen **ventas a distancia de bienes y ciertas entregas** interiores de bienes.

Jueves 7 de noviembre de 2024

Núm. 269

DECLARACIÓN “ZONA AFECTADA”

[Orden PJC/1222/2024, de 6 de noviembre](#), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de noviembre de 2024, por el que se declara «Zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil» el territorio damnificado como consecuencia de la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Declaración y Ayudas de Emergencia:

- Se reconoce la condición de ZAGEPC en Comunidades como la **Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Andalucía, Illes Balears, Catalunya y Aragón**.
- Establece ayudas económicas para personas **afectadas por fallecimientos y daños en viviendas, bienes personales, establecimientos comerciales e industriales**.
- Las ayudas serán gestionadas conforme al Real Decreto 307/2005 y **estarán exentas del IRPF** en el caso de los daños personales.

Reparación de Infraestructuras y Servicios Públicos:

- Subvenciones del 50% para municipios y provincias afectadas, aplicables a proyectos de reparación de infraestructuras, redes viales y otros servicios esenciales.
- Se autoriza la contratación de emergencia para trabajos de reparación y mantenimiento de infraestructuras dañadas, incluyendo la expropiación urgente de bienes necesarios para la ejecución de las obras.

Consortio de Compensación de Seguros.

- Para facilitar la tramitación de las ayudas y la valoración de los daños, la administración competente y el Consorcio de Compensación de Seguros podrán transmitirse los datos sobre beneficiarios de las ayudas que se concedan e indemnizaciones que se reconozcan, sus cuantías respectivas y los bienes afectados.

Medidas laborales y de seguridad social:

- Se habilita a las Ministras de Trabajo y Economía Social para que mediante Orden Ministerial dicte las disposiciones necesarias

Soporte Logístico y de Distribución Alimentaria:

- La empresa pública Mercasa facilitará el almacenamiento, acopio y distribución de alimentos, habilitando centros logísticos y cocinas de campaña en las zonas afectadas.

Medidas de carácter notarial, registral, procesal y organizativo en el ámbito de la Administración de Justicia.

- El Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes podrá adoptar, impulsar o instar, según proceda, en colaboración y coordinación con el Consejo General del Poder Judicial y con las corporaciones de derecho público correspondientes, en tanto persista la situación excepcional ocasionada por la emergencia, las siguientes medidas:
 - a) Habilitar un Portal Registral de Emergencias (PRE), para facilitar estadísticas de parcelas, fincas afectadas, edificios o construcciones dañadas por catástrofes naturales.
 - b) Acordar pautas de actuación respecto a la prestación del servicio por los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia en los órganos judiciales afectados.
 - c) Reforzar los medios personales y materiales de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses afectados

Apoyo de Organismos y Administración:

- Se crea una Comisión Interministerial, presidida por el Ministerio de Política Territorial, para coordinar todas las acciones de recuperación y ayuda en colaboración con diversas áreas ministeriales.

- La Agencia Española de Cooperación Internacional al Desarrollo (AECID) proporcionará suministros de emergencia y ayuda humanitaria desde sus almacenes.

Suspensión de Plazos Administrativos:

- se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos **hasta el momento en que se dicte un nuevo acuerdo de Consejo de Ministros decretando la finalización de esta medida**. Dicha previsión será de aplicación a los interesados que residan en los términos municipales incluidos en el **anexo del Real Decreto-ley 6/2024**, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024, así como a aquellos otros interesados que acrediten el carácter imposible o gravoso de su cumplimiento en atención a los efectos de la emergencia.
- El número anterior **no será de aplicación a los procedimientos administrativos iniciados a consecuencia de la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil incluida** en el presente acuerdo y de las disposiciones de carácter estatal, autonómico o local que se adopten para atender esta emergencia.
- La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará **a todo el sector público** definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el primer número de este apartado **no será de aplicación a los procedimientos en el ámbito de la Seguridad Social**. Estos procedimientos se ajustarán a las especificidades en materia de tramitación y plazos contenidas en el Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Valoración de Daños:

- La empresa pública TRAGSATEC realizará las peritaciones y valoraciones de daños, actuando como soporte técnico de la administración para evaluar los daños en bienes públicos y privados.

Navarra

BOLETÍN N° 226 - 7 de noviembre de 2024



IRPF. [LEY FORAL 16/2024](#), de 30 de octubre, de modificación del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo único. Modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los preceptos del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el [Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio](#), que a continuación se relacionan, quedarán redactados del siguiente modo:

Uno. Disposición transitoria segunda, con efectos a partir de 1 de enero de 2024.

Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.	
1. Las prestaciones derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hubiesen minorado, al menos en parte de ellas, la base imponible de los correspondientes períodos impositivos, deberán integrarse en la base imponible del Impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.	1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a 1 de enero de 1999, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.
2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.	2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a la mutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legislación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.
3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.	3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas".
4. No se aplicará lo establecido en esta disposición transitoria a las prestaciones que se perciban de la Seguridad Social	

Dos. Adición de una disposición adicional septuagésima con efectos en 2024.

"Disposición adicional septuagésima. Dedución extraordinaria por prestaciones de jubilación o de invalidez de la Seguridad Social percibidas entre 2020 y 2023, derivadas de aportaciones a mutualidades de previsión social.

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que hubiera realizado, antes del 1 de enero de 1979, aportaciones a contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social que no hubieran sido fiscalmente deducibles y por las que se hubiera generado el derecho a percibir una prestación por jubilación o por invalidez de la Seguridad Social en los períodos impositivos 2020, 2021, 2022 o 2023, podrá aplicar en la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al período impositivo 2024 una deducción extraordinaria determinada de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

2. El importe de la deducción vendrá determinado por la cuota diferencial que el sujeto pasivo hubiera dejado de ingresar en los citados períodos impositivos, si hubiera aplicado una reducción del 25 por 100 a la parte de

la prestación por jubilación o por invalidez de la Seguridad Social correspondiente a las aportaciones a contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social realizadas antes del 1 de enero de 1979. A estos efectos, la parte objeto de reducción será el resultado de aplicar al importe de la prestación percibida en 2020, 2021, 2022 y 2023 el coeficiente que resulte de dividir el número de días de cotización anteriores a 1 de enero de 1979 entre el total de días cotizados que hayan dado derecho a la prestación.

3. En el supuesto de que más de un miembro de la unidad familiar tenga derecho a aplicar la deducción y los miembros de la unidad familiar hubieran optado por la tributación conjunta en los periodos impositivos en que se percibieron las prestaciones, el importe de la deducción se individualizará en 2024 en proporción a la prestación percibida por cada miembro de la unidad familiar en cada uno de los citados periodos impositivos.

4. La deducción solo se podrá aplicar si el sujeto pasivo ha tributado ante la Hacienda Foral de Navarra por el importe íntegro de las prestaciones de jubilación o de invalidez de la Seguridad Social percibidas en los periodos referidos".

Consulta de la DGT

DERECHO SUCESORIO ARAGONÉS

ISD. PACTO SUCESORIO DE PRESENTE. Los pactos sucesorios con atribuciones patrimoniales de presente son adquisiciones “mortis causa” no pueden beneficiarse de la reducción inter vivos por transmisión de participaciones de empresas familiares. Tampoco cabe la prevista para adquisiciones “mortis causa” porque no hay muerto, ni la prevista para las adquisiciones “inter vivos” porque es “mortis causa”.



Fecha: 09/04/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0593-24 de 09/04/2024](#)



Hechos:

- Los padres de la consultante planean **transmitir la mayoría de sus participaciones en la entidad familiar** a sus hijos mediante un **pacto sucesorio de presente**, regulado en el Título II del Decreto Legislativo 1/2011 de Aragón.
- Tras la ejecución del pacto, los hijos (consultante y hermanos) **mantendrían las participaciones sin realizar actos que reduzcan significativamente su valor de adquisición.**

- No obstante, se contempla que, dentro de los próximos cinco años, **la entidad podría vender activos o participaciones en filiales, reinvertiendo los beneficios en nuevos activos.**

Cuestión planteada

- El consultante pregunta si es posible **aplicar la reducción** del [artículo 132.3](#) del Decreto Legislativo 1/2005 de Aragón, **que establece una mejora en la reducción aplicable para la transmisión intervivos de participaciones familiares.**

Contestación de la DGT

- La DGT considera que no es competente para resolver sobre la mejora específica del artículo 132.3 del Decreto Legislativo de Aragón.
- Sin embargo, analiza si la operación encaja en el artículo 20.6 de la Ley 29/1987 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (LISD), que regula reducciones en transmisiones **inter vivos**.

Argumentos jurídicos de la DGT

Naturaleza mortis causa del pacto sucesorio:

- La DGT argumenta que los **pactos sucesorios**, aunque surtan efectos en vida del causante, se consideran **adquisiciones “mortis causa”**, conforme al artículo 3.1.a) de la LISD y al artículo 11.b) del Reglamento del ISD.

- La jurisprudencia del Tribunal Supremo también ha confirmado esta naturaleza en sentencias como la STS de 9 de febrero de 2016.

Incompatibilidad con el artículo 20.6 de la LISD:

- La reducción prevista en el artículo 20.6 aplica exclusivamente a transmisiones **inter vivos** de empresas familiares, **lo cual requiere que el transmitente esté vivo** al realizarse la donación y que se cumplan requisitos específicos, como que el donatario mantenga las participaciones durante diez años sin reducir sustancialmente su valor. **La DGT concluye que esta reducción no es aplicable a pactos sucesorios de presente, ya que constituyen adquisiciones “mortis causa”, no “inter vivos”.**

Precedentes y criterios anteriores:

- En consultas previas ([V0102-22](#), [V1038-21](#), [V1788-20](#), entre otras), la DGT ya había establecido que los pactos sucesorios no pueden beneficiarse de la reducción **inter vivos** debido a su naturaleza sucesoria, y este criterio se refuerza en la interpretación de la prohibición de analogía fiscal (artículo 14 de la Ley General Tributaria).

Artículos relevantes y motivos de su aplicación

[Artículo 3.1.a\) de la Ley 29/1987](#): Define el hecho imponible del ISD, abarcando las adquisiciones “mortis causa”.

[Artículo 20.2.c\) de la Ley 29/1987](#): Regula la reducción del 95% para transmisiones “mortis causa” en empresas familiares, aplicable en caso de fallecimiento.

[Artículo 20.6 de la Ley 29/1987](#): Dispone las reducciones en transmisiones **inter vivos** de empresas familiares, excluyendo las transmisiones por pactos sucesorios debido a su naturaleza “mortis causa”.

Referencias jurisprudencia

Consulta vinculante V0102-22: Reitera el carácter mortis causa de los pactos sucesorios y la exclusión de la reducción **inter vivos**.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2016 (ROJ: STS 407/2016): Define que todos los pactos sucesorios deben considerarse “mortis causa” aunque surtan efecto en vida del causante.

Sentencias de interés

IMPAGO DE PARTE DEL PRECIO CONVENIDO

IVA. El Tribunal Supremo ratifica la exclusión de reducción de base imponible en créditos entre entidades vinculadas para prevenir fraude en el IVA



Fecha: 15/10/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/10/2024](#)



Antecedentes y hechos del asunto

- La sociedad recurrente, *Sociedad Andaluza de Inversiones Costa Occidental Marítima, S.L.*, había vendido un inmueble en 2006 a *Construcciones Saycon, S.L.*, otra entidad vinculada.
- La operación incluyó el cobro de IVA, y la venta se formalizó por un importe total de 11.482.434 euros, incluyendo una cuota de IVA de 1.583.784 euros.
- En 2013, la compradora fue declarada en concurso, por lo que la vendedora expidió una **factura rectificativa para reducir**

la base imponible en relación con el IVA correspondiente a la parte impagada. Sin embargo, la AEAT denegó la modificación solicitada y requirió la devolución del IVA inicialmente deducido, argumentando que existía vinculación entre ambas sociedades y que el IVA ya había sido cobrado.

- El procedimiento concluyó en el TEAC, que también **rechazó la rectificación de la base imponible** invocando los artículos 80.3 y 80.5.c de la Ley 37/1992 (Ley del IVA), ya que impiden dicha modificación **cuando los créditos son entre personas vinculadas**, con el objetivo de prevenir el fraude fiscal.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo **desestima el recurso de casación presentado por la recurrente**.
- Confirma la interpretación de los artículos 80.3 y 80.5.c de la Ley del IVA, **ratificando que la vinculación entre las partes y la falta de pruebas de que el IVA no fue cobrado justifican la denegación de la rectificación de la base imponible en esta operación**.

Argumentos jurídicos del Tribunal

El Tribunal Supremo sustenta su fallo en los siguientes puntos:

Prueba del cobro del IVA:

- El Tribunal establece que la carga de la prueba sobre el cobro de las cuotas repercutidas **recae en el contribuyente** (artículo 105.1 de la Ley General Tributaria). En este caso, **la recurrente no acreditó suficientemente el impago de las cuotas de IVA de la operación**, y la inspección fiscal documentó que parte del IVA ya había sido efectivamente abonado.

Vinculación de las partes:

- La existencia de una relación de vinculación entre las entidades implica la aplicación del artículo 80.5.c de la Ley del IVA, **que impide la reducción de la base imponible en operaciones con crédito entre partes vinculadas, incluso si existe una situación de insolvencia**.
- El tribunal destaca que esta regla de exclusión persigue prevenir potenciales fraudes en operaciones que impliquen impagos entre entidades vinculadas.

Concordancia con la normativa de la UE:

- El tribunal también considera el artículo 90 de la Directiva 2006/112/CE, que permite a los Estados miembros excluir la reducción de la base imponible en casos de impago parcial o total para evitar el fraude. La normativa española, al requerir el impago de las cuotas de IVA además de la contraprestación para aplicar esta reducción, responde a este objetivo preventivo.

Artículos aplicables

A continuación, se detalla la normativa relevante y los enlaces a su texto consolidado en el BOE:

Artículo 80.3 de la Ley 37/1992 del IVA: Establece que la base imponible podrá reducirse cuando el destinatario no haya abonado las cuotas repercutidas y se haya declarado su concurso. Este artículo es clave en el presente caso, pues regula la posibilidad de reducir la base imponible en casos de insolvencia.

Artículo 80.5.c de la Ley 37/1992 del IVA: Impide la modificación de la base imponible en operaciones entre personas o entidades vinculadas. Este precepto se aplica para denegar la modificación de la base en este caso, dado que la vendedora y la compradora eran entidades vinculadas.

Artículo 105.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria: Impone al contribuyente la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de su derecho, en este caso, demostrar que el IVA no fue cobrado. La falta de prueba por parte del contribuyente afecta negativamente su petición de reducción de la base imponible.

Artículo 90.2 de la Directiva 2006/112/CE: Autoriza a los Estados miembros a excluir la reducción de la base imponible en caso de impago para prevenir el fraude. Este artículo se cita en la sentencia como fundamento de la restricción prevista en la normativa española respecto de operaciones entre entidades vinculadas.

Referencias a otras sentencias

El Tribunal Supremo cita varias resoluciones anteriores y jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) que respaldan la exclusión de la reducción de la base imponible en créditos incobrables en casos de vinculación para evitar fraude:

Sentencia del TJUE de 8 de mayo de 2019 (asunto [C-127/18](#)), 11 de junio de 2019 (asunto [C-146/19](#)) y 15 de octubre de 2020 (asunto [C-335/19](#)): Estas sentencias reiteran que los Estados miembros pueden excluir la reducción de la base imponible en operaciones entre vinculados para impedir fraudes fiscales, interpretación que sustenta la normativa española.

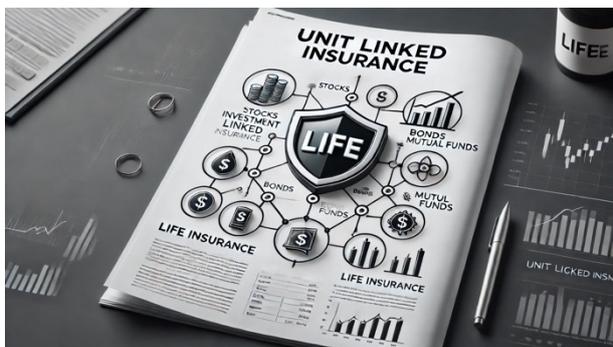
UNIT LINKED

IP. De conformidad con el artículo 17. Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción originaria, no deben someterse a gravamen los seguros de vida concertados bajo la modalidad Unit Linked, cuando la póliza no reconozca el derecho de rescate durante la vigencia del contrato



Fecha: 14/10/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 14/10/2024 rec. 8728/2022](#)[Sentencia del TS de 14/10/2024 rec. 8781/2022](#)**Antecedentes y hechos:**

- El caso tiene su origen en la fiscalización de un contribuyente que, durante los ejercicios de **2011 a 2017**, omitió un seguro de vida “unit linked” en sus autoliquidaciones del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).
- La Agencia Tributaria de Galicia **incluyó dicho seguro en la base imponible**, argumentando que, aunque no hubiera un derecho de rescate inmediato, el seguro debía considerarse un activo patrimonializable debido a su valor acumulado en provisiones matemáticas.

- Esta regularización fue confirmada en instancias administrativas y el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (TSJG), que ratificó la inclusión del seguro en el IP por entender que se trataba de un producto de inversión.

Fallo del Tribunal Supremo

- El Tribunal Supremo **revoca la sentencia del TSJG**, estimando el recurso de casación interpuesto por el contribuyente.
- La Sala concluye que, conforme a la redacción original del artículo 17.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, los seguros “unit linked” **no deben incluirse en la base imponible del IP cuando no tienen derecho de rescate**.

Argumentos del Tribunal Supremo:

- El TS fundamenta su decisión en el análisis del artículo 17.1 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (LIP), que establecía que los seguros de vida debían incluirse en la base imponible por su valor de rescate al devengo del impuesto.
- La Sala interpreta que, en ausencia de derecho de rescate, no existe base para considerar dicho seguro en el patrimonio del contribuyente. **Este criterio se consolidó en la reforma de 2021 de la LIP, que introdujo una valoración específica para estos casos, destacando que antes de la reforma no existía disposición alguna para computar estos seguros en la base imponible del IP.**

Artículos aplicables y su justificación

[Artículo 17.1 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio](#): Este artículo es clave, ya que establece la inclusión de los seguros de vida en la base imponible del IP por su valor de rescate. En este caso, la ausencia de rescate en el seguro “unit linked” exime su consideración como parte del patrimonio gravable, lo que justifica la exclusión según la doctrina fijada.

Texto original	Modificado por la Ley 11/2021
<p>Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.</p> <p>Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.</p> <p>Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.</p>	<p>Artículo 17. Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.</p> <p>Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Impuesto.</p> <p>No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del impuesto, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.</p> <p>Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Impuesto, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.</p> <p>No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado Uno de este artículo.</p>